

**RESOLUCIÓN POR LA QUE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA ORDENA LA EXPEDICIÓN DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-001-SECRE-2010, ESPECIFICACIONES DEL GAS NATURAL, QUE CANCELA Y SUSTITUYE A LA NOM-001-SECRE-2003, CALIDAD DEL GAS NATURAL, Y A LA NOM-EM-002-SECRE-2009, CALIDAD DEL GAS NATURAL DURANTE EL PERIODO DE EMERGENCIA SEVERA**

**R E S U L T A N D O**

**Primero.** Que, con fecha 29 de marzo de 2004, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SECRE-2003, Calidad del Gas Natural (la NOM vigente), la cual canceló y sustituyó a la NOM-001-SECRE-1997, Calidad del Gas Natural.

**Segundo.** Que, con fecha 2 de julio de 2009, la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión) publicó en el DOF la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-002-SECRE-2009, Calidad del Gas Natural durante el Periodo de Emergencia Severa.

**Tercero.** Que, con fecha 31 de diciembre de 2009, la Comisión publicó en el DOF la segunda expedición de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-002-SECRE-2009, Calidad del Gas Natural durante el Periodo de Emergencia Severa, con una vigencia de seis meses.

**Cuarto.** Que, con fecha 23 de febrero de 2009, el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Gas Natural y de Gas Licuado de Petróleo por Medio de Ductos publicó en el DOF el Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-001-SECRE-2008, Especificaciones del Gas Natural (el Proyecto de NOM), a efecto de recibir comentarios de los interesados.

**Quinto.** Que, transcurrido el plazo de 60 días a que se refiere el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) para recibir los comentarios que se mencionan en el resultando anterior, el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Derivados del Petróleo, de Gas y de Bioenergéticos estudió los comentarios recibidos y, en su sesión celebrada el 7 de enero de 2010, modificó el Proyecto de NOM en los casos que estimó procedentes y aprobó la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SECRE-2010, Especificaciones del Gas Natural (la NOM 2010).

**Sexto.** Que, en la misma sesión a que se refiere el Resultando anterior, el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Derivados del Petróleo, de Gas y de Bioenergéticos instruyó a su Presidente a publicar en el DOF las

respuestas a los comentarios recibidos y las modificaciones al Proyecto de NOM que se estimaron procedentes, así como someter la NOM 2010 aprobada a la consideración y, en su caso, expedición de la Comisión.

## **C O N S I D E R A N D O**

**Primero.** Que la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo (la Ley) establece en sus artículos 2 y 3 que corresponde exclusivamente a la nación la explotación de los hidrocarburos que constituyen la industria petrolera y que ésta abarca, entre otras actividades, la elaboración y las ventas de primera mano del gas natural.

**Segundo.** Que el artículo 4, segundo párrafo, de la Ley establece que el transporte, el almacenamiento y la distribución de gas natural podrán ser llevados a cabo, previo permiso, por los sectores social y privado, los que podrán construir, operar y ser propietarios de ductos, instalaciones y equipos, en los términos de las disposiciones reglamentarias, técnicas y de regulación que se expidan.

**Tercero.** Que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, la industria petrolera y las actividades que refiere en su artículo 4, segundo párrafo, son de jurisdicción federal exclusiva, por lo que corresponde únicamente a las autoridades federales dictar disposiciones técnicas, reglamentarias y de regulación que las rijan.

**Cuarto.** Que el artículo 14 de la Ley establece que la regulación de las actividades a que se refiere el artículo 4, segundo párrafo, y de las ventas de primera mano del gas, tiene por objeto asegurar su suministro eficiente y comprenderá, entre otros, los términos y condiciones de las ventas de primera mano y de la prestación de los servicios de transporte, distribución y almacenamiento, la determinación de precios y tarifas cuando no existan condiciones de competencia, la inspección y vigilancia de las normas oficiales mexicanas aplicables, y los demás instrumentos de regulación que se establezcan.

**Quinto.** Que el artículo 15 de la Ley establece que las personas que realicen alguna de las actividades que refiere el mismo ordenamiento deberán cumplir con las disposiciones administrativas y normas de carácter general que expidan, en el ámbito de sus competencias, la Secretaría de Energía, la

Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Comisión Reguladora de Energía, en términos de la normatividad aplicable, así como entregar la información o reportes que les sean requeridos por aquéllas.

**Sexto.** Que la fracción II del artículo 15 de la Ley establece que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios deberán, en materia de ventas de primera mano, cumplir con los términos y condiciones que al efecto se establezcan, así como entregar la cantidad y calidad del gas pactadas de conformidad las disposiciones aplicables.

**Séptimo.** Que la fracción III del artículo 15 de la Ley dispone que los permisionarios deberán entregar la cantidad y calidad de gas, conforme se establezca en las disposiciones aplicables.

**Octavo.** Que el artículo 16 de la Ley señala que su aplicación corresponde a la Secretaría de Energía, con la participación que esté a cargo de la Comisión Nacional de Hidrocarburos y de la Comisión Reguladora de Energía.

**Noveno.** Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2, fracciones V y VI, de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía (la Ley de la Comisión), la Comisión tiene por objeto, entre otros, la promoción del desarrollo eficiente de las ventas de primera mano de gas natural, así como de los servicios de transporte, almacenamiento y distribución de gas natural.

**Décimo.** Que, de acuerdo con el artículo 3, fracciones VII, VIII, XIV y XIX, de la Ley de la Comisión, se encuentra dentro de sus atribuciones aprobar los términos y condiciones a que se deberán sujetar las ventas de primera mano de gas natural y la prestación de los servicios de transporte, almacenamiento y distribución de dicho producto, así como expedir la metodología para la determinación de su precio, salvo cuando existan condiciones de competencia efectiva a juicio de la Comisión Federal de Competencia. Asimismo, este precepto le otorga la facultad de expedir y vigilar el cumplimiento de las disposiciones administrativas de carácter general aplicables a las personas que realicen actividades reguladas, y supervisar y vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a dichas actividades.

**Undécimo.** Que, de conformidad con el artículo 34, fracciones XIX y XXII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía, es facultad de esta Comisión expedir normas oficiales mexicanas, y cumplir con lo señalado en la Ley

Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento en lo referente a la elaboración, expedición, modificación y publicación de las normas oficiales mexicanas, así como al funcionamiento y competencia de los Comités Consultivos Nacionales de Normalización.

**Duodécimo.** Que, como resultado de lo expuesto en los Resultandos y Considerandos anteriores, se concluye que se ha dado cumplimiento al procedimiento que señalan los artículos 44 al 47 y demás relativos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización para la expedición de la Norma Oficial Mexicana en comento.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 17 y 33, fracciones I, XII y XXV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, 3, 4, segundo párrafo, 9, primer párrafo, 11, 14, fracciones I, IV y VI, 15, fracciones II, incisos a) y b), y III, inciso k), y 16 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo; 38, fracción II, 40, fracciones I, III, XIII y XVIII, 41, y 44 al 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 1, 2, fracciones V y VI, y último párrafo, y 3, fracciones VII, VIII, XIV, XVI, XIX y XXII, de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía; 1, 3, 4, 12, 13, 14, 16 y 57, fracción I, y 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 7, 9, 10, fracción II, 14, 21, 59, 62 y 70, fracción VII, 71, fracciones I y III, del Reglamento de Gas Natural; 28 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 1, 2, 3, fracción VI, inciso a), 33, 34, fracciones XIX, XXII y XXXI, y último párrafo, y 35 del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía, la Comisión Reguladora de Energía:

## **RESUELVE**

**Primero.** Se ordena la expedición de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SECRE-2010, Especificaciones del Gas Natural, que cancela y sustituye a la NOM-001-SECRE-2003, Calidad del Gas Natural y a la NOM-EM-002-SECRE-2009, Calidad del Gas Natural durante el Periodo de Emergencia Severa

**Segundo.** Preséntese la manifestación de impacto regulatorio correspondiente a la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SECRE-2010, Especificaciones del Gas Natural.

**Tercero.** Publíquese la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SECRE-2010, Especificaciones del Gas Natural en el Diario Oficial de la Federación una vez que se cuente con el dictamen total final correspondiente a la manifestación de impacto regulatorio y que hayan transcurrido quince días naturales desde la publicación de las respuestas a los comentarios en el mismo órgano de difusión gubernamental.

**Cuarto.** La responsabilidad en que incurran los permisionarios de transporte de acceso abierto por entregar gas natural fuera de especificaciones quedará establecida en las condiciones generales para la prestación del servicio del respectivo permiso que apruebe la Comisión, y en los términos y condiciones generales para la venta de primera mano y los contratos comerciales celebrados entre las partes, y será sancionable en la vía administrativa de conformidad con las disposiciones de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización así como las aplicables de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo y demás ordenamientos legales.

**Quinto.** Pemex - Gas y Petroquímica Básica, en un plazo máximo de tres meses a partir de la fecha de entrada en vigor de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SECRE-2010, Especificaciones del Gas Natural, deberá permitir a los permisionarios de transporte y distribución que se encuentren directamente interconectados al Sistema Nacional de Gasoductos, así como a los clientes a los que Pemex - Gas y Petroquímica Básica suministra gas natural, la consulta directa en línea, a través de su página electrónica, a la información de la calidad del gas natural en el punto de transferencia de custodia o mezcla que les corresponda.

**Sexto.** Pemex - Gas y Petroquímica Básica deberá hacerse responsable de los efectos negativos por el incremento en el contenido de nitrógeno en la Zona Sur respecto a la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SECRE-2003, Calidad del Gas Natural, que sean comprobables y documentados de manera fehaciente, y contará con un plazo máximo de tres meses después de la entrada en vigor de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SECRE-2010, Especificaciones del Gas Natural para presentar a la Comisión, para su revisión, las medidas que implementará en la Zona Sur para evitar o resolver los problemas que se puedan presentar en las instalaciones de los permisionarios interconectados al Sistema Nacional de Gasoductos y a los usuarios del mismo a los que Pemex - Gas y Petroquímica Básica les suministra gas natural como consecuencia del

incremento del nitrógeno en los puntos de inyección del gas respecto a la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SECRE-2003, Calidad del Gas Natural.

**Séptimo.** Pemex - Gas y Petroquímica Básica deberá hacerse responsable de los efectos negativos por la condensación de líquidos que sean comprobables y documentados de manera fehaciente, y contará con un plazo máximo de tres meses después de la entrada en vigor de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SECRE-2010, Especificaciones del Gas Natural, para presentar a la Comisión, para su revisión, las medidas que implementará para evitar o resolver los problemas que se puedan presentar en las instalaciones de los permisionarios interconectados al Sistema Nacional de Gasoductos y a los usuarios del mismo a los que Pemex - Gas y Petroquímica Básica les suministra gas natural como consecuencia de la condensación de líquidos en los puntos de recepción del gas, hasta la entrada en vigor del límite de la temperatura de rocío de hidrocarburos de 271,15 K establecido en la disposición 5.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SECRE-2010, Especificaciones del Gas Natural.

**Octavo.** Notifíquese la presente Resolución a Pemex – Gas y Petroquímica Básica.

**Noveno.** Inscríbase, en su oportunidad, la presente Resolución en el registro al que se refiere la fracción XVI del artículo 3 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, bajo el número **RES/002/2010**.

México, Distrito Federal, a 8 de enero de 2010.

Francisco J. Salazar Diez de Sollano  
Presidente

Francisco José Barnés de Castro  
Comisionado

Rubén F. Flores García  
Comisionado

Israel Hurtado Acosta  
Comisionado

Noé Navarrete González  
Comisionado